

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 JUL 2018	
Recibido.....	10 ³⁰H.E.
Exp. N°.....	35046.....A.I.

MENSAJE N°

4707

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 16 JUL 2018

ALA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

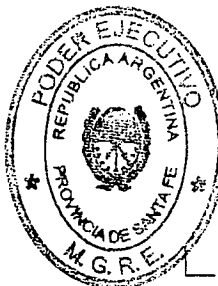
Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propone un procedimiento para la Aplicación de los Convenios de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989.

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 2505/2017, este Poder Ejecutivo creó una "Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" con el fundamento de "la exigencia por parte de la ciudadanía santafesina, en contar con un Servicio de Justicia que brinde soluciones conforme a la Ley en un tiempo razonable, procurándose simplificar y agilizar los trámites de los procesos judiciales, afianzando la seguridad jurídica y probatoria de los justiciables".

En virtud de lo dispuesto por la precitada norma -Decreto N° 2505/2017 - y la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 195/2017 se procedió a generar instancias de diálogo y formalizaron invitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Ministerial referida¹, convocando a participar en la Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial

¹ "Convóquese e invítese a integrar la Comisión Técnica Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial -por medio de los representantes que oportunamente se sugieran para conformar comisiones y subcomisiones- a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; a los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales, al Sindicato de Trabajadores Judiciales, a la Universidad Nacional del Litoral, a la Universidad Nacional de Rosario, a la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario, a la Universidad Católica de Santa Fe, sin perjuicio de la facultad del Sr. Coordinador de la Comisión Técnica a convocar a otras instituciones públicas o privadas, Asociaciones Civiles, Organizaciones"

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, formar parte del trabajo consistente en la elaboración de la propuesta de anteproyecto pertinente, con posibilidad de sugerir profesionales especialistas en las distintas materias previstas para la pertinente conformación de la Comisión.

Mediante la Resolución 0195/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dispuso además, la creación de las otras subcomisiones temáticas de trabajo, de apoyo a la Comisión Técnica Redactora, entre ellas la de "Procedimiento de derecho de familia".

Del seno del debate de dicha Comisión Asesora, además de la propuesta de normas vinculadas con un capítulo especial sobre "Procesos de Familia" surgió la necesidad de modificación de las siguientes leyes provinciales: a) violencia familiar, b) de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, c) del registro único de aspirantes a guardas con fines de adopción y d) la sanción de dos leyes nuevas: de restitución de niñas, niños y adolescentes y de abogados de personas en situación de vulnerabilidad.

Es así que esta propuesta que se remite surge del trabajo de la comisión específica, en la cual se postuló la necesidad de sancionar una Ley sobre una problemática en la que la Provincia carece actualmente de normativa: el procedimiento para la aplicación de los Convenios de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

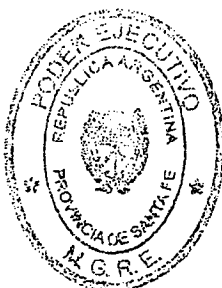
La Ley proyectada responde no sólo a la normativa constitucional e infraconstitucional vigente para la materia respectiva sino que recoge la amplia experiencia desarrollada al respecto por los Tribunales y Juzgados del Fuero de Familia.

Así, en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes se han tenido en cuenta los distintos convenios y normas vigentes para cada caso en particular.

Por todo lo expuesto hasta aquí, es que ponemos a vuestra consideración la presente iniciativa.

Dios guarde V.H.-

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Capítulo I

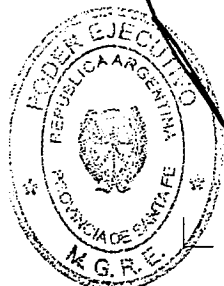
Objeto. Principios y Competencia

ARTÍCULO 1.- Objeto. El procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989 se rige por la presente ley.

La finalidad es dar cumplimiento a la garantía de restitución prevista en los mencionados Convenios de manera rápida y eficaz, garantizando el regreso inmediato y seguro de la niña, niño o adolescente desplazado o retenido ilícitamente, como así también de preservar el derecho de adecuado contacto con el/la progenitor, y respetando su interés superior.

Los jueces deberán aplicar e interpretar la presente conforme las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños que fuera aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Acuerdo N° 09 Acta 22 de fecha 13 de junio de 2017 o el que lo reemplace.

ARTÍCULO 2.- Principio rector. El derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Poder Judicial del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia es establecido como pauta principal a efectos de determinar el interés superior del niño. La niña, niño o adolescente tiene derecho a obtener una resolución rápida de la solicitud de restitución y/o de debida comunicación internacional.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3.- Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de niñas, niños y adolescentes que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 4.- Competencia. Los jueces con competencia en materia de familia del lugar donde se hallare la niña, niño o adolescente, entienden en los casos comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

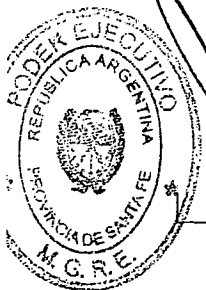
Imprenta Oficial - Santa Fe

Capítulo II

Normas Generales

ARTÍCULO 6.- Plazos. Todos los plazos previstos en la presente Ley son perentorios, improrrogables y de dos días, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 7.- Notificaciones. Todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica, en caso de hallarse regulada, y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente ley.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Las providencias dictadas en ocasión de audiencias quedan notificadas a los comparecientes en el mismo acto.

ARTÍCULO 8.- Legitimación activa. Son titulares de la acción de restitución los progenitores, tutores, guardadores u otras personas, instituciones u organismos que fueren titulares del derecho de custodia según la legislación vigente inmediatamente antes de su traslado o retención en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

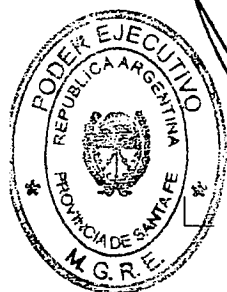
Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquél que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República, o quien tuviere derecho de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República.

ARTÍCULO 9.- Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que hubiere sustraído o que retenga en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Son legitimados pasivos de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor o la progenitora que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

ARTÍCULO 10.- Asistencia o representación de la niña, niño o adolescente. Sin perjuicio de la representación complementaria o principal del Ministerio Público, los jueces pueden designar patrocinantes o discenrir tutela especial del niño, niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.- Intervención de la Autoridad Central. La Autoridad Central debe ser informada por los jueces de las actuaciones y tiene libre acceso a las mismas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7º del Convenio de La



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

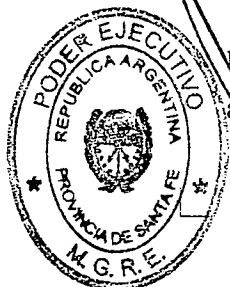
ARTÍCULO 12.- Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno. La resolución que rechace liminarmente la solicitud de restitución o de contacto y la sentencia definitiva son recurribles mediante el recurso previsto para los Tribunales Colegiados de Familia o de apelación en los casos de jueces unipersonales. Debe interponerse debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo sanción de inadmisibilidad. El recurso tiene efecto suspensivo, salvo cuando los jueces advirtieren que existen motivos suficientes para admitirlo con efecto devolutivo. Los plazos en la segunda instancia serán de dos días excepto disposición legal especial en contrario.

Capítulo III

Procedimiento

ARTÍCULO 13.- Presentación de la demanda. La presentación de la demanda o solicitud ante los jueces marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8º de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda -que deberá contener una propuesta de regreso seguro del niño, niña o adolescente- y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad. Presentada la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

demanda o solicitud de restitución, los jueces procederán a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

ARTÍCULO 14.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, los jueces deben:

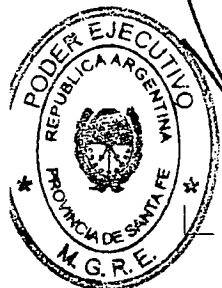
- a) Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un día;
- b) Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas urgentes que, en razón de la protección integral del niño, niña o adolescente, estime pertinentes las que podrán incluir la determinación de un régimen comunicacional provisorio;
- c) Citar a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga excepciones, y
- d) Notificar lo dispuesto al Ministerio Público. Tal decisión será comunicada a la Autoridad Central.

No se admitirán cuestiones previas, ni recusación sin expresión de causa, ni incidentes y reconvenções que obstan a la prosecución del trámite.

Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 15.- Oposición de excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- a) Que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;
- c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

d) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida, y

e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Las excepciones son de interpretación restrictiva.

Los jueces rechazarán sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente por el plazo de cinco días.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos a despacho, la que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días.

ARTÍCULO 16.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.

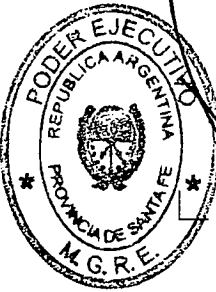
ARTÍCULO 17.- Medios de prueba. Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español

b) Informe pericial psicológico: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el inciso b) del artículo 15 de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

Los jueces pueden solicitar, a fin de que emita dictamen, la intervención del equipo interdisciplinario de los tribunales especializados. Sólo en el caso de no contar con equipo

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

técnico se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control en dicho acto.

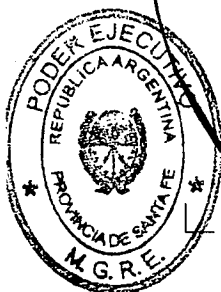
El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma oral o escrita en un plazo perentorio de cinco días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por dos días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación se realizará por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría, y

c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 15 de la presente Ley. El número de testigos se limitará a tres por cada parte los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

ARTÍCULO 18.- Obtención de prueba en el extranjero. En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente la solicitud de colaboración debe canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

ARTÍCULO 19.- Audiencia. La audiencia será dirigida por los jueces bajo pena de nulidad. La parte demandada deberá comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser conducido ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. La parte actora puede concurrir por medio de apoderado.

Los jueces deberán oír a la niña, niño o adolescente en presencia de sus letrados o tutores, en su caso, y del Ministerio Público. Luego, invitarán a las partes a una conciliación y fomentará las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la restitución. El acuerdo deberá contener detalladamente las condiciones en que se llevará a cabo la restitución. Del mismo se dejará constancia en acta la que será homologada judicialmente. Las audiencias podrán ser celebradas mediante el sistema de videoconferencia.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, los jueces deberán:

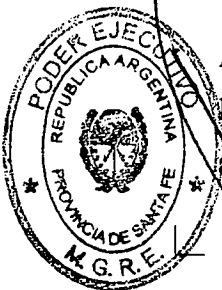
- a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c) Expedirse sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in limine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente impertinentes y proveer las admitidas. La prueba deberá estar limitada a demostrar la configuración de las excepciones taxativamente previstas. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es recurrible. El período probatorio no excederá el plazo de quince días, vencido el mismo se decretará su clausura, continuándose sin más con el procedimiento.
- d) Correr vista al Ministerio Público y
- f) Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días conforme las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 21.- Contenido de la sentencia. La sentencia puede:

- a) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o
- b) Rechazar fundadamente la restitución.

En el primer caso, la sentencia deberá contener detalladamente el modo en que se llevará a cabo la restitución y las medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del demandado, en su caso. En todo momento los jueces deben fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

ARTÍCULO 22.- Medidas de protección en la ejecución. Los jueces, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, pueden disponer medidas anticipadas para asegurar la protección del niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

que lo acompañe, cuyos derechos pudieren verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país.

ARTÍCULO 23.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, los jueces ordenarán su ejecución sin más trámite disponiendo asimismo el modo en que se llevará a cabo la restitución, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

La supervisión de la ejecución queda en cabeza de los jueces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2642 del Código Civil y Comercial.

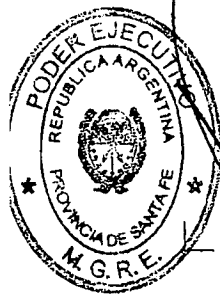
Los jueces podrán dar intervención a la Oficina de Mediación dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en cualquier etapa del procedimiento, fijando plazos determinados y breves para llevarla a cabo. En ningún caso el procedimiento se suspenderá salvo decisión judicial en contrario.

Capítulo IV

Contacto o Régimen Comunicacional

ARTÍCULO 24.- Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en la República, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, los jueces correrán traslado por el plazo de cinco días al requerido para que oponga excepciones y vista al Ministerio Público. Evacuados los traslados los jueces citarán a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a los diez días en la que debe:

- a) Oír a las partes y al Ministerio Público e intentar arribar a un acuerdo.
- b) Oír al niño, niña o adolescente en presencia del Ministerio Público y, en su caso, de sus letrados o tutores especiales.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

c) Ordenar en su caso la producción de las pruebas que fueren ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 25 – Sentencia. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días. Los jueces establecerán las salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 26 - Contacto o régimen comunicacional provisorio. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, los jueces pueden disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

Capítulo V

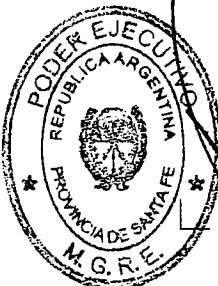
Comunicaciones Judiciales

ARTÍCULO 27.- Comunicaciones judiciales directas. Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo a través de la intervención del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) a fin de facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional. Asimismo, el Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con los jueces intervinientes y ofrecerle su colaboración. Los jueces que entiendan en la causa, por su parte, podrán recurrir a la asistencia y/o consulta del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Capítulo V

Disposiciones Complementarias



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

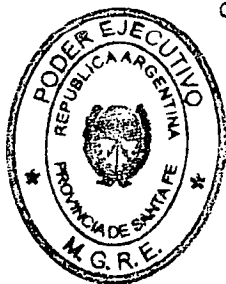
ARTÍCULO 28.- Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndese por Autoridad Central a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional -Dirección General de Asuntos Jurídicos- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina o el organismo que en el futuro lo sustituyere, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 29.- Normas supletorias. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

MICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE